



litigación y arbitraje

6-2012
Noviembre, 2012

LEY 10/2012, DE 20 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LAS NUEVAS TASAS JUDICIALES

Con fecha 21 de noviembre de 2012 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la **Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.**

Aun cuando, tal y como se desprende de su propia denominación, el objeto de la referida Ley es la regulación de las tasas aplicables tanto a la Administración de Justicia como al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, el presente análisis se limita a las novedades relativas a las tasas judiciales.

La nueva norma, que conlleva la derogación del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social que hasta ahora regulaba la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo, persigue, de un lado, racionalizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional; y, de otro, mejorar la financiación del sistema judicial y, en particular, de la asistencia jurídica gratuita.

Para ello, se efectúa **(i)** una importante **ampliación tanto de los hechos imponibles como de los sujetos pasivos** (que ahora alcanzan no sólo a todas las personas jurídicas, sino también a las personas físicas), **(ii)** un **incremento de los importes de las tasas** y **(iii)** una **aplicación de las tasas al orden social**, si bien **sólo** respecto de los **recursos de suplicación y casación**, de modo que el único orden jurisdiccional que se excepciona totalmente del ámbito de la tasa es el penal.

Por otra parte, se incorporan otras novedades relativas a la aplicación de la tasa, con el objeto de facilitar su pago por los extranjeros y personas no residentes en España, así como a la posibilidad de recuperar parte de los importes abonados en los casos de transacción extrajudicial y la acumulación de procesos.

Como ya sucedía con la regulación anterior, las tasas reguladas en la nueva norma tienen carácter estatal y son exigibles en todo el territorio nacional, sin perjuicio de las que puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, que, en todo caso, no podrán gravar los mismos hechos imponibles.

Finalmente, se mantiene la determinación de la cuantía de la tasa conforme a dos elementos: una cantidad fija (en función del tipo del proceso) y una cantidad variable (en atención a la cuantía del proceso judicial) y se prevé, asimismo, que no se dé curso a la tramitación procesal que se solicita si no se ha producido el pago de la tasa, existiendo no obstante la posibilidad de subsanar tal omisión.

En las líneas que siguen se expondrá, con mayor detalle, la regulación establecida en la referida Ley.

1. ÁMBITO OBJETIVO DE LA TASA JUDICIAL: HECHOS IMPONIBLES Y EXENCIONES OBJETIVAS

1.1 Hechos impondibles

Con la nueva regulación, constituyen hechos impondibles para el devengo de la tasa (art. 2), sin perjuicio las exenciones objetivas que después se indicarán, los siguientes actos procesales:

- La interposición de **demandas** en toda clase de **procesos declarativos**.
- La interposición de **demandas de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales**.
- La formulación de **reconvención**.
- La **petición inicial** del **proceso monitorio** y del **proceso monitorio europeo**.
- La **solicitud de concurso necesario**.
- La **demanda incidental** en procesos concursales.
- La **interposición de la demanda** en el orden jurisdiccional **contencioso-administrativo**.
- La **interposición** del **recurso extraordinario por infracción procesal** en el ámbito civil.
- La **interposición de recursos de apelación** contra sentencias y **de casación** en el orden civil y **contencioso-administrativo**.
- La **interposición** de **recursos de suplicación** y **de casación** en el orden social.
- La **oposición a la ejecución de títulos judiciales**.

1.2 Exenciones objetivas

No obstante lo anterior, están exentos del pago de la tasa los siguientes actos (art. 4.1):

- La interposición de demanda y recursos en **procesos de capacidad, filiación y menores**, así como los **procesos matrimoniales** que versen exclusivamente **sobre guarda y custodia de hijos menores o sobre alimentos** reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores.

- La interposición de demanda y recursos en procedimientos de **protección de los derechos fundamentales y libertades públicas**, así como contra la actuación de la **Administración electoral**.
- La **solicitud de concurso voluntario** por el deudor.
- La **interposición de recurso contencioso-administrativo por funcionarios públicos** en defensa de sus **derechos estatutarios**.
- La **presentación de petición inicial del procedimiento monitorio y la demanda de juicio verbal** en reclamación de cantidad cuando la **cuantía** de las mismas **no supere los 2.000 euros**, salvo que la pretensión ejercitada se funde en un documento que constituya un título ejecutivo extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- La interposición de **recursos contencioso-administrativo** cuando se recurra en casos de **silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración**.

Como se ha avanzado, la nueva regulación amplía los hechos imposables de la tasa, respecto de la regulación anterior.

Sin ánimo exhaustivo, es de destacar que en el **orden jurisdiccional civil**, a diferencia de lo que sucedía bajo la vigencia del art. 35 de la Ley 53/2002, quedan sujetos al abono de la tasa las demandas y recursos relativos a sucesiones, familia y estado civil, con la excepción de los procesos de capacidad, filiación y menores y los matrimoniales que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos menores y alimentos.

Asimismo, se devengará la tasa en el caso de demandas incidentales en procesos concursales y en el caso de oposición a la ejecución de títulos judiciales, así como en el caso de solicitud de concurso necesario, estando exento, por el contrario, la solicitud de concurso voluntario por el deudor.

Respecto de los procesos monitorios, la petición inicial queda sujeta al abono de la tasa, salvo que la cuantía sea inferior a 2.000 euros, en cuyo caso estará exenta a menos que la pretensión se funde en un título ejecutivo extrajudicial.

Por otra parte, se elimina la exención de las demandas de juicio ordinario tras la oposición del deudor en los supuestos de procedimientos monitorio y monitorio europeo por los que se haya satisfecho la tasa. No obstante, para evitar la duplicidad en el pago de la tasa, según la nueva regulación, cuando después de la oposición del deudor en un monitorio se siga un proceso ordinario se descontará de la tasa la cantidad ya abonada en el proceso monitorio (art.7.1).

En el **orden jurisdiccional contencioso-administrativo** queda exenta del pago de la tasa la interposición de recursos contencioso-administrativo cuando se recurra en casos de silencio administrativo negativo o inactividad de la Administración, no estando tampoco sujeta a tasa la interposición de recursos contencioso-administrativo por funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios.

Finalmente, como ya se ha indicado, se amplía la tasa al **orden jurisdiccional social** si bien sólo respecto de los recursos de suplicación y casación, de modo que el único orden jurisdiccional completamente exento de dicha carga tributaria es el **orden penal**.

2. ÁMBITO SUBJETIVO DE LA TASA JUDICIAL: SUJETOS PASIVOS Y EXENCIONES SUBJETIVAS

El sujeto pasivo de la tasa judicial sigue siendo quien promueva el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 3).

No obstante, la principal novedad a este respecto es la **eliminación de la exención de (i) las personas físicas** en general, pues pasan a estar sólo exentas las personas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, y **(ii) de las entidades sin fines lucrativos**, las total o parcialmente **exentas en el Impuesto sobre Sociedades** y las **de reducida dimensión**.

De otro lado, se prevé la exención (art. 4.2) del Ministerio Fiscal; de las Cortes Generales y de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; de la Administración General tanto del Estado, de las Comunidades Autónomas, las entidades locales, así como de los organismos dependientes de todas ellas.

Asimismo, en el orden social tendrán una exención del 60% los trabajadores, sean por cuenta ajena o autónomos, de la cuantía de la tasa que les correspondiera abonar por la interposición de los recursos de suplicación y casación (art. 4.2).

Finalmente, cabe también destacar la facultad que se atribuye (art. 3.2) tanto a abogados como procuradores para que puedan efectuar el pago en nombre y por cuenta de su cliente, especialmente, cuando éste no resida en España, y sin que sea preciso que tenga que proveerse de un número de identificación fiscal previamente a la autoliquidación. En todo caso, ni el procurador ni el abogado tendrán responsabilidad tributaria alguna por razón del pago de la tasa.

3. IMPORTE DE LA TASA JUDICIAL

La nueva norma (art. 7) sigue determinando el importe de la tasa en función de una cantidad fija y otra variable.

Como hasta ahora, la **cantidad fija** depende del tipo de proceso que se promueva, incrementándose en todo caso respecto de la prevista en la regulación anterior.

La **cantidad variable** se determinará en función de la cuantía del proceso, calculado de acuerdo con las normas procesales y valorando en 18.000 euros aquellos procedimientos de cuantía indeterminada. Es de destacar la elevación del límite máximo a pagar en concepto de cantidad variable, pues pasa de los 6.000 euros previstos en la regulación anterior a 10.000 euros.

En el caso acumulación de acciones, provengan o no de un mismo título, para el cálculo del importe de la tasa se sumarán las cuantías de cada una de las acciones objeto de acumulación (art. 3.1 *in fine* y art. 6.3).

3.1 Cantidad Fija

(a) En el **orden jurisdiccional civil** la cantidad fija exigible será:

Verbal y cambiario	Ordinario	Monitorio, monitorio europeo y demanda incidental en el proceso concursal	Ejecución extrajudicial y oposición a la ejecución de títulos judiciales	Concurso necesario	Apelación	Casación y extraordinario por infracción procesal
150 €	300 €	100 €	200 €	200 €	800 €	1.200 €

(b) En el **orden jurisdiccional contencioso-administrativo** la cantidad fija exigible será:

Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación
200 €	350 €	800 €	1.200 €

(c) En el **orden jurisdiccional social** la cantidad fija exigible será:

Suplicación	Casación
500 €	750 €

3.2 Cantidad Variable

Finalmente, por lo que se refiere a la cantidad variable, ésta será la resultante de aplicar a la cuantía del procedimiento el tipo de gravamen que corresponda en virtud de la siguiente escala:

De	A	Tipo	Máximo
0 €	1.000.000 €	0,5%	
	Resto	0,25%	10.000 €

4. AUTOLIQUIDACIÓN Y PAGO

El pago de la tasa se seguirá efectuando (art. 8) mediante **autoliquidación** conforme al modelo establecido por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El justificante de pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, **debe acompañarse al escrito iniciador del acto procesal** de que se trate (demanda, reconvencción, recurso, etc.).

En caso de no presentarse, el Secretario Judicial requerirá su aportación, no dando curso al escrito si dicha omisión no es subsanada. En ese caso, precluirá el acto procesal, continuando o finalizando el procedimiento, según proceda.

5. INCREMENTOS, DEVOLUCIONES, BONIFICACIONES Y VINCULACIÓN DE LA TASA A LA JUSTICIA GRATUITA

5.1 Incrementos

Constituye una novedad la previsión del posible **incremento** de la tasa si a lo largo del procedimiento se fija una cuantía superior a la inicialmente determinada, en cuyo caso se deberá presentar una liquidación complementaria en el plazo de un mes desde la firmeza de la resolución que determine la cuantía (art. 8.3).

Tal previsión se aplicará asimismo en el caso de que la cuantía del procedimiento no se hubiere determinado inicialmente o en los casos de inadecuación del procedimiento.

5.2 Devoluciones

Constituye igualmente una novedad las **devoluciones de parte** de los importes pagados en concepto de tasa judicial que, en ningún caso, dará lugar al devengo de intereses de demora.

Tales devoluciones se establecen (art. 8.5 y 6) para los supuestos de **(i)** terminación del procedimiento porque **se haya alcanzado una solución extrajudicial**, en cuyo caso se devolverá el **60% del importe abonado** y **(ii)** cuando se acuerde la **acumulación de procesos**, en cuyo caso la devolución será del **20%**.

Por otra parte, y de forma coherente con lo señalado en el apartado anterior, si la cuantía fijada por el órgano competente fuera inferior a la inicialmente determinada, se podrá solicitar la **rectificación y devolución de la tasa abonada en exceso**, según lo previsto en la normativa reguladora de las devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Al margen de lo anterior, ha de recordarse que la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, ya había reformado el art. 241 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de incluir dentro del concepto de costas la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Por tanto, el pago realizado en concepto de tasa judicial se podrá recuperar a través de la tasación de costas cuando éstas hayan sido impuestas a la parte contraria.

5.3 Bonificación

Si bien ya se preveía la posibilidad de que la tasa judicial pudiera ser objeto de bonificación en los supuestos en los que se utilicen medios telemáticos en la presentación de los escritos y en el resto de comunicaciones con los juzgados y tribunales, tal bonificación se concreta ahora en un 10% del importe de la tasa (art. 10).

En cualquier caso, tal bonificación sólo será aplicable cuando sea posible esa presentación de escritos vía telemática.

5.4 Vinculación de la tasa a la justicia gratuita

Prevé la Ley (art. 11) que la tasa judicial se considerará vinculada al sistema de justicia gratuita, regulada en la Ley 1/1996, de 10 de enero, en los términos establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio.

6. MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (LEC)

Tras la entrada en vigor de la Ley el apartado 7º del artículo 241.1 de la LEC pasará a tener la siguiente redacción:

“La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social, cuando sea preceptiva.”.

7. MODIFICACIÓN DE LA LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO (LJCA)

La Ley objeto de comentario (Disposición Final Segunda) deroga el apartado 3 del artículo 23 LJCA relativo a la excepción de postulación para los funcionarios públicos en las cuestiones de personal que no impliquen su separación, por lo que se exigirá el requisito de postulación de los funcionarios públicos en los procesos contenciosos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la nueva norma (Disposición Transitoria Tercera).

La justificación de tal reforma es que, en la práctica, la falta de esa representación técnica acababa siendo un obstáculo en el desenvolvimiento del proceso.

De otro lado, se ha de destacar que los funcionarios públicos están exentos de la tasa en los procesos que inicien en defensa de sus derechos estatutarios, pretendiéndose de este modo que quede equiparada su posición a la de los trabajadores en general del orden social.

8. ENTRADA EN VIGOR

Como antes se ha avanzado, la Ley 10/2012 ha sido publicada en el BOE el 21 de noviembre de 2012, entrando en vigor al día siguiente de su publicación -esto es, el 22 de noviembre de 2012-, salvo el art. 11 por el que se acuerda vincular la tasa judicial al sistema de justicia gratuita, el cual entrará en vigor el 1 de enero de 2013 (Disposición Final Séptima).

No obstante, con fecha 21 de noviembre de 2012, la Secretaría General de la Administración de Justicia, mediante Instrucción 5/2012, ha acordado que hasta tanto no se produzca la publicación en el BOE de la Orden ministerial por la que se establezca el modelo de autoliquidación de la tasa, los Secretarios Judiciales no exigirán la presentación del justificante de autoliquidación para dar curso a los escritos procesales que se presenten.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica-fiscal.

© Noviembre de 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra bajo cualquier tipo de modalidad, soporte o formato sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.